

General Roca, 19 de agosto de 2026.

I.- Proceso: Para resolver en ésta causa caratulada "**CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO EN AUTOS RO-03765-C-2024 "LESCANO RAMONA DOMINGA C/ BANCO MACRO S.A. Y CENCOSUD S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" C/ CENCOSUD S.A. S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE APORTES**"

II.- Antecedentes y solución del caso: 1) Llegan las actuaciones a despacho para resolver la excepción de la inhabilidad del título [opuesta por la ejecutada](#), contra la sentencia monitoria de fecha [19/06/2026](#).

Argumenta que el título invocado por la ejecutante no resulta hábil para respaldar lo reclamado y niega su calidad de deudora.

Refiere que el artículo 14, inciso b) de la Ley D N° 869 dispone que el aporte del 5% será "a cargo de las personas obligadas a pagarlos", que en el caso fue la contraparte, que ha sido condenada en costas tras declararse la caducidad de la instancia.

Sostiene que la eximición de costas mencionada en la resolución, con fundamento en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, no traslada la carga al demandado.

Por último, que la intimación genérica que se libró en el expediente principal no estaba dirigida a su representada, sino eventualmente para los profesionales a los fines de sus aportes personales (6%) y para el verdadero deudor de las costas.

Ofrece prueba y solicita se rechace la sentencia monitoria.

Corrido traslado, [la ejecutante](#) solicita el rechazo de la defensa planteada. Argumenta que el artículo 14 de la Ley D N.º 869 establece que el aporte del 5 % está a cargo de las "personas obligadas a pagarlos" (en referencia a los honorarios regulados).

Sostiene que, de conformidad con la Ley G N° 2212 (arts. 48 a 50), las partes están siempre obligadas a abonar los honorarios de su propia representación letrada, con independencia de la imposición de costas.

En fecha 31/07/2026 pasa a resolver.

2) La excepción de inhabilidad de título resulta procedente únicamente cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del documento, ya sea porque no figura entre los previstos por la ley, porque adolece de falta de liquidez o exigibilidad, o bien porque las partes carecen de legitimación procesal activa o pasiva.

En tal sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha señalado que esta defensa

resulta viable cuando: "se cuestiona la idoneidad jurídica de aquél, sea porque no figura entre los mencionados por la ley porque no reúne los requisitos a los que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva -existencia de deuda por una suma de dinero líquida y exigible o sea de plazo vencido o no sujeta a condición- o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente" (STJRN, Se. N.º 15/15, en autos "Caja Forense c/ E.S.E. s/ Ejecutivo", Expte. N.º 27366/14).

Bajo tales premisas, la controversia reside en determinar si Cencosud S.A. reviste la calidad de "persona obligada al pago" de los honorarios de su propio letrado y, por ende, del 5% de aportes de la ley 869.

En la resolución de fecha [26/03/2026](#), dictada en el proceso principal, las costas fueron impuestas a la actora (art. 62 del CPCC), eximiéndosela en razón de la gratuidad que le otorga su carácter de consumidora.

El art. 14 de la Ley 869 establece que los recursos de la Caja se formarán con el aporte obligatorio, que deberá hacerse de una parte de los honorarios devengados, en las causas, juicios...y en la proporción siguiente: Con el seis por ciento (6%) de todo otro honorario devengado judicialmente y con el cinco por ciento (5%) de esos mismos honorarios, a cargo de las personas obligadas a pagarlos.

Por otro lado, los arts. 49 y 50 de la Ley G N° 2212 contemplan la facultad del letrado de reclamar judicialmente la retribución de sus tareas a su cliente mediante el procedimiento y con las condiciones allí establecidas.

A los fines de realizar una interpretación armónica del bloque normativo aplicable y distinguir entre el sujeto obligado principal y el cliente garante, resulta esclarecedor lo dicho por el el STJ en el caso "[GOLDMAN, Mario c/ FARRIOL CHIC, Andrés y O. s/ ORDINARIO s/ EJE. HON. S/ INCIDENTE DE APELACION s/ CASACION](#)" (Expte. N° 24657/10-STJ-), donde al analizar el punto de partida para el cómputo de los intereses, el Alto Tribunal abordó específicamente los supuestos en que la obligación de pago recae sobre el propio cliente en su carácter de garante, ante el incumplimiento o la omisión por parte del condenado en costas.

Allí se dijo, luego de citar los art. 50 y 51 de la Ley 2212: "*En tal orden de situación, se desprende de las normas citadas, que los obligados al pago del honorario frente a los profesionales, resultan no sólo la parte condenada en costas, sino también –previo reclamo–, el propio cliente. Sin embargo, este desdoblamiento del sujeto pasivo de la obligación no implica una total asimilación de la situación en que se encuentra*

cada uno de los responsables de la deuda, sino que es preciso hacer una distinción al respecto. Así, no cabe dudar del papel de la ley como causa eficiente o fuente de obligación del cliente frente al profesional, desde que ella establece el nexo que liga a ambas partes, acreedora y deudora, en la hipótesis del párrafo segundo del art. 50 de la Ley G N° 2.212. Es la ley, en efecto, la que otorga aptitud generadora de la obligación del cliente a la relación con el profesional que se ha desempeñado en su dirección letrada, cuando la condena en costas ha recaído sobre la contraparte. Es que, como se ha señalado en doctrina, no habría obligación si el legislador no la hubiera impuesto y si de hecho hubiese podido atribuirle un alcance distinto (conf. Llambías, “Tratado de derecho civil”, “Obligaciones”, T. I, p. 56, núm. 42, 2ª///.- ///5.-ed.). En tal orden de ideas, la responsabilidad impuesta al cliente por el honorario de su profesional de no mediar condena en costas de la parte, entra en función de garantía. Sin embargo, considero que se trata de un típico caso de obligaciones principales y accesorias “con relación a las personas obligadas” (art. 524, Cód. Civil), lo que impone precisamente una distinción en orden a la condena en costas que pesa sobre unos de los obligados, aunque no sobre el otro. Y este distingo, está presente en la misma ley arancelaria, habida cuenta que el mencionado art. 50 contempla dos hipótesis diferentes; 1) una encuadrada en el art. 509, 1ª parte de la ley sustantiva, atento a la condena pronunciada y al plazo conferido para su cumplimiento; 2) y la otra por el contrario, ajena a este sistema, como lo demuestran tanto el art. 50, párrafo 2) del arancel, que no impone el pago del estipendio al cliente sino que sólo faculta al profesional a optar por la posibilidad de exigírselo eventualmente (“...el profesional podrá reclamar el pago al cliente.”), como el art. 51 de dicho ordenamiento, que claramente establece la interpelación al cliente. En orden por lo tanto a lo dispuesto por los arts. 50 y 51 de la Ley G N° 2.212, se infiere y cabe concluir que los intereses frente al cliente no condenado en costas sólo se deberán computar a partir de la fecha en que se produjo la mora de este, dada por el vencimiento del plazo establecido por el último de los artículos citados. Esto es, “treinta días contados a partir de la notificación del reclamo del profesional”.*

De todo ello, se deduce que, en el presente caso, al no haber sido intimada previamente Cencosud S.A. al pago de los honorarios en su carácter de cliente garante (conforme a los arts. 49 y subsiguientes de la Ley G N° 2212), la misma no fue constituida en mora, por lo que no resulta exigible la ejecución de la obligación accesoria (aporte del 5 %).

No surge de la causa principal que el Dr. López Raffo haya intimado a su cliente al pago de los honorarios regulados, tampoco la percepción de los mismos; sólo el cumplimiento del 6% de aporte a su cargo.

En estos términos, siendo que Cencosud S.A no resulta sujeto pasivo obligado al pago de las costas devengadas, ni de los aportes accesorios derivados, la ejecutada carece de la calidad de deudora exigida para la viabilidad de la ejecución monitoria (art. 453 inc. 3 del CPCyC).

Por ello, y de conformidad con los artículos 62, 453 inc. 3, 455, 506 y concordantes del CPCC (Ley 5777), Ley G N° 2212 y Ley D N° 869;

III) RESUELVO: I.- Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por Cencosud S.A y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia monitoria dictada.

II.- Imponer las costas a la ejecutante, en su calidad de vencida (arts. 62 y 506 del CPCC).

III.- Regulo los honorarios de los Dres. **Francisco María López Raffo** en la suma equivalente a **5 JUS, más el 40%** por apoderamiento y al **Dr. Fernando E. Detlefs** en la suma equivalente a **5 JUS, más el 40%** (arts. 6, 7, 9, 41 y concs. de la Ley G N° 2212), a cuantificarse al momento del efectivo pago.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla y la doctrina legal fijada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Rezzo" (STJ Se. 96/2022).

REGÍSTRESE, notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC (Ley 5777) y cúmplase con la Ley N° 869

Agustina Naffa

Jueza